



UNIVERSIDAD
Rafael Beloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

EL PRINCIPIO DE REFORMATIO IN PEIUS FRENTE AL PODER INQUISITIVO DEL JUEZ DEL TRABAJO

(The Reformatio in Peius Principle before the Laboral Judge's Inquisitive Powers)

Nayda Nava de Esteva

Universidad Rafael Beloso Chacín

RESUMEN

El ordenamiento procesal venezolano dominado por el principio dispositivo está regido por el doble grado de jurisdicción que admite recurso de apelación a segunda instancia. En ningún caso, la decisión del Juez de Alzada puede llegar a ser más desfavorable al apelante y más favorable al apelado que la decisión de primer grado (prohibición de la reformatio in peius). Ahora bien, el proceso laboral tiene principios propios que orientan la actuación del Juez del Trabajo, dotado de amplios poderes de investigación para inquirir la verdad. El problema se plantea a objeto de determinar si ante la prohibición de la reforma en perjuicio, expresión clásica del principio dispositivo, puede el Juez del Trabajo haciendo uso del poder inquisitivo, sentenciar ultra petita o extra petita. Se desarrolló una investigación de tipo documental descriptiva. La investigación se justifica por cuanto pretende contribuir a determinar en la jurisdicción laboral la aplicación del poder inquisitivo del Juez ad quem dentro de los límites del recurso de apelación.

Palabras Claves: Límites del recurso de apelación, poder inquisitivo del Juez del Trabajo.

ABSTRACT

The appellatio legal corpus is directed by the jurisdiction double degree, which admits second instance appellation, creating a new exam of the facts disputed by the judge, or one off a second degree, who has to make the final verdict. The decision can never be, under any circumstance, more unfavorable towards petitioner and more favorable to the defendant than the first degree decision was (in peius reform void). Anyway, laboral process has its own principles, those that guide Laboral Judge's activity (invested of wide powers to search for the truth. The problem is set in order to explain if before the Superior Judge's denial of reforming the appealed verdict, against the sole defendant classical expression of the inquiring principle the laboral judge, using his inquisitive power, may produce an ultra petita or extra petita verdict. A documentary an descriptive-type. The research is justified because it contributes to specify, wit him the laboral



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

jurisdiction the efficacy of ad quem judge's inquisitive powers with him the limits of appeal resource.

Key Words: Limits of the appeal resource, Laboral Judge's inquisitive powers.

INTRODUCCIÓN

La aplicación del derecho sustantivo al caso concreto sólo es posible a través de un proceso, en cuya realización se hayan respetado principios mínimos garantizados por el Estado, como son la igualdad, la bilateralidad y la congruencia, y en este sentido, el proceso conforme al texto constitucional es el instrumento para obtener la justicia, además el juez como director del mismo tiene por norte de sus actos la verdad, en tanto los límites de su oficio le permiten descubrirla o aproximarse a ella y en consecuencia su condición de director le impone la inmediatez del proceso.

Asimismo, el ordenamiento procesal venezolano dominado por el principio dispositivo está regido por el doble grado de jurisdicción que admite recurso de apelación a segunda instancia, mediante el cual las partes o los terceros que hayan sufrido agravio por la sentencia del juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo examen de la relación controvertida, a cargo del juez superior o de segundo grado quien debe dictar la sentencia final.

Acogiendo la definición de recurso que señala el autor patrio Rengel (1997), se dirá que es el acto por el cual una de las partes, prosiguiendo la controversia, trata de anular por vía de examen, mediante un tribunal superior, la decisión que le es desfavorable. Ahora bien, la sentencia del Juez de Alzada en ningún caso puede llegar a ser más desfavorable al apelante y más favorable al apelado que la decisión de primer grado, por cuanto los límites de la apelación lo impone (reformatio in peius), en virtud del principio de congruencia ha de limitarse a confirmar o revocar lo que ha sido objeto de la apelación, sin poder dar más de lo pedido, sentenciar sobre cosa diferente o conceder menos de lo que se ha otorgado.

Ahora bien, el proceso laboral tiene principios propios que orientan la actuación del juez del trabajo, dotado de amplios poderes de investigación para inquirir la verdad, facultado el juez de juicio para sentenciar ultra petita y extra petita sin incurrir en nulidad de la sentencia, siempre que se trate de conceptos alegados y probados o discutidos y probados en juicio, respectivamente.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

SISTEMA DE LOS RECURSOS

La teoría de los recursos parte de la base de que resulta necesario otorgar al litigante insatisfecho con la sentencia de primera instancia, un medio para impedir que ésta adquiera fuerza de cosa juzgada, y la sentencia representa la manifestación de justicia efectuada por el juez, según la valoración de los medios probatorios para determinar la veracidad de los hechos, que al decir de Liebman citado por Salgado (2005), como todo acto humano puede ser defectuosa o equivocada.

Por su parte, Ibáñez citado por Bello (1987), define los recursos como el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga la legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen los errores que le perjudican cometidos en una decisión judicial, de manera que, los recursos son genéricamente medios de impugnación de los actos procesales.

Cabanellas (1981) define el recurso en sentido procesal, como la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la decisión de un juez o tribunal, por ante el mismo o el superior inmediato con el fin de que la reforme o la revoque, por lo que la sentencia judicial definitivamente firme es totalmente inmutable y esa intangibilidad que acompaña a la fuerza de cosa juzgada, únicamente puede detenerse por el resultado del ejercicio de los recursos. Allí radica el fundamento de la existencia de los recursos, como medio para alzarse contra lo decidido en la sentencia y evitar que se produzca el efecto de cosa juzgada.

Siguiendo a Couture (1981), esa posibilidad de impugnación consiste en la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza, y donde la doble instancia es una garantía para el sujeto que se siente lesionado por la sentencia de primera instancia, a fin de que sea sometida a revisión y es precisamente el sistema de los recursos lo que viene a determinar el control de las decisiones del Poder Judicial, para poder revisar lo decidido por sus propios órganos, por otros que jerárquicamente están colocados superiormente a los primeros, teniendo por finalidad según Duque (1990), controlar las ilegalidades y reparar las injusticias que puedan cometer los jueces, y a su vez es una garantía del debido proceso y principalmente se ejerce mediante los recursos procesales.

CLASIFICACIÓN

Los recursos son clasificados básicamente por la doctrina en ordinarios y extraordinarios. Opina Véscovi citado por Rivera (2004), el ordinario es aquél,



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

que como su nombre indica se da con cierto carácter de normalidad dentro del proceso. El extraordinario, al contrario, aparece de modo excepcional y restringido, exigiéndose para su interposición motivos determinados y concretos.

Por su parte, Carnelutti (1997) marca distinción entre el ordinario y extraordinario en la estructura misma del procedimiento de impugnación y su función. La doctrina patria sigue la doctrina extranjera al establecer la definición sobre recurso ordinario y extraordinario. Duque (1990) expresa que son ordinarios los que resultan normales en el proceso, por cuanto existe la facilidad para su interposición y porque los poderes del juez que va a resolverlos son amplios y abarcan la totalidad del problema debatido.

Por su parte, la legislación venezolana ha tomado el criterio tradicional de la doctrina, clasificándolos de ordinarios y extraordinarios, estableciendo el Código de Procedimiento Civil, los principales recursos ordinarios: la revocatoria por contrario imperio o de reconsideración, la apelación y el recurso de hecho.

Asimismo, el ordenamiento jurídico regula en sus disposiciones los recursos como medios de impugnación establecidos en el proceso civil, a saber apelación y recurso de hecho (ordinarios) y como recurso extraordinario el recurso de casación, a la vez que introduce como recurso extraordinario, el recurso de control de la legalidad, el cual se interpone contra los fallos del Tribunal Superior, que no siendo recurribles en casación, violenten o amenacen violentar normas de orden público o sean contrarios a la reiterada doctrina de la Sala de Casación Social.

RECURSO DE APELACIÓN

La apelación entendida como medio concedido a los litigantes para obtener la reparación de una sentencia injusta, es una institución que tiene su origen en la más remota antigüedad. En efecto, al existir litigantes y jueces que dicten sentencias, se impone a su vez la reclamación de la parte perdedora que se considera lesionada en sus intereses por la parcialidad, la ignorancia o el error del sentenciador.

Por su parte, Véscovi (1999), afirma que la apelación constituye el más importante recurso ordinario, en virtud del cual un juez superior revisa la sentencia del inferior; mientras que Alsina (1963) la concibe como el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución injusta, para que la modifique o revoque según el caso.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

A su vez, Morales (1965) señala que mediante la apelación el pleito decidido por el juez inferior es llevado a uno superior, quien tiene el mismo conocimiento pleno que el primer juez, y examina el juicio en todos los aspectos que podrían ser objeto de examen por parte del primer juez. Henríquez (2005) citando el artículo 218 del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, define la apelación como el recurso concedido a favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.

SUJETOS DE LA APELACIÓN

La legitimación para recurrir corresponde en principio, obviamente, a quienes son parte en el proceso como demandantes o como demandados, es decir, cualquiera de las personas que fueron parte en la primera instancia, lo que puede deducirse de la máxima “res inter alios judicata aliis praejudicare non potest”, esto es, que no obligando las sentencias recaídas en un juicio sino a las partes que en él intervinieron, sólo a ellas, incumbe el derecho de accionar por vía de apelación.

El ordenamiento procesal venezolano no señala específicamente la facultad de las partes para interponer el recurso de apelación. Se limita el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil a establecer que, no podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido, y extiende el derecho a recurrir contra las sentencias definitivas a todos aquellos que, sin ser partes, resulten perjudicados por el fallo a causa de tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio.

Esta norma aborda dos aspectos: el gravamen que produce la sentencia y el ejercicio de la apelación por los terceros, teniendo como presupuesto objetivo, el requisito indispensable que la sentencia cause agravio, produciendo perjuicio total o parcialmente a la parte que impugna. Entendiendo por gravamen, siguiendo a Montero (2001), cualquier diferencia en menos entre lo pretendido o reconocido por la parte y lo concedido en la resolución.

En otras palabras las partes tienen legitimación para apelar, pero esa facultad está subordinada al hecho de no haber sido satisfechas las pretensiones deducidas en el juicio. Si la sentencia rechaza totalmente una pretensión, es apelable íntegramente; si la acoge sólo en parte, es apelable parcialmente, y si acoge totalmente la pretensión, es inapelable; de allí que, no basta la condición de parte para que el recurso de apelación sea admisible, es necesario además que la parte haya sido perjudicada por la sentencia impugnada.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

El segundo aspecto contemplado en la norma legal, es el referido a la apelación por los terceros, que se trata según Vescovi (1999), de aquellos casos de excepción, en los cuales la sentencia, que normalmente afecta sólo a las partes, extiende sus efectos a ciertos terceros. El requisito es que sufran agravio y tengan interés en recurrir ya que resultan perjudicados por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria en su contra, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

De lo anterior se infiere, que los terceros pueden ejercer el recurso de apelación, conforme a las circunstancias siguientes: a) que el tercero no haya intervenido en la litis; b) que se trate de una sentencia definitiva y c) que la decisión le cause perjuicio, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

DECISIONES JUDICIALES QUE PUEDEN SER APELADAS

Las decisiones judiciales tienen carácter de definitivas, no sólo las que ponen fin a la instancia mediante la resolución de todas las cuestiones de fondo constitutivas de la controversia, sino también aquellas sentencias que aún cuando interlocutorias, porque se limitan a decidir una incidencia, impiden la continuación del juicio y por consiguiente al igual que las definitivas, están sujetas siempre a apelación.

Asimismo, el ordenamiento jurídico establece la apelabilidad de una decisión si causa o no gravamen irreparable en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que de las sentencias interlocutorias sólo se admitirá apelación cuando produzcan gravamen irreparable, correspondiendo a la libre apreciación del juez, quien debe proceder con extrema discreción.

En tal sentido, Henríquez (2005), menciona que la irreparabilidad no debe atender a la sentencia definitiva, sino a los efectos inmediatos que se siguen de la providencia interlocutoria al ser cumplida. Si esos efectos producen un detrimento o lesión patrimonial a la parte o una desventaja procesal grave, la sentencia debe ser revisada por el juez superior, verbigracia, la que concede un término ultramarino, o da una comisión ilegal para actos de instrucción o de ejecución, o la que niega u ordena una reposición por vicios en actos esenciales al procedimiento.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

OBJETO DE LA APELACIÓN Y PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO

El objeto de la apelación no es otro, que el examen por el juez superior de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión deducida en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación comprende la extensión y límites que debe tener el nuevo examen de la controversia en segunda instancia. La alzada es un segundo grado jurisdiccional del mismo juicio, sin ampliar su primitiva esencia y contenido jurídicos, cuyo control en los hechos y el derecho corresponderá realizar al juez superior. Señala Couture (1981), que la segunda instancia es sólo un modo de revisión y no una revisión plena del debate.

Este recurso, agrega, provoca un nuevo examen de la relación controvertida mediante el juez de segundo grado de jurisdicción y, el interés en la apelación está determinado por el vencimiento, que no es otra cosa, sino el agravio, perjuicio o gravamen que la resolución judicial causa a uno de los litigantes o a los dos recíprocamente, por haberse acogido o rechazado total o parcialmente la pretensión planteada en el primer grado de jurisdicción.

Asimismo, el ordenamiento jurídico procesal venezolano si bien no define como otras legislaciones, la finalidad del recurso de apelación, si atribuye a ésta dos efectos fundamentales: el suspensivo y el devolutivo. Mediante el efecto devolutivo la jurisdicción se desplaza del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior, esto es, devuelve la jurisdicción al tribunal de alzada para que revise la causa y confirme, modifique, revoque o anule la sentencia apelada.

En cuanto al efecto suspensivo de la apelación determina la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta tanto recaiga el fallo del Superior, produciéndose la renovación del proceso ante la instancia superior, delimitada por la pretensión que se hace valer en la demanda y por la defensa opuesta en la contestación, de manera que el conocimiento de la causa por el juez superior y la actividad misma de las partes, encuentran un límite en la actividad desplegada por éstas en la primera instancia (principio dispositivo) y en el interés de las mismas en la apelación (principio del vencimiento), todo lo cual conlleva a determinar en que extensión puede el juez ad quem conocer de la causa y que poderes adquiere en virtud del efecto devolutivo de la apelación.

Opina Couture (1981), que el efecto devolutivo de la apelación se descompone en una serie de manifestaciones particulares de especial importancia, que pueden concretarse de la forma siguiente:



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

- La sumisión al superior hace cesar los poderes del juez a quo, quien pierde jurisdicción sobre el asunto, si infringe este precepto incurre en innovación.
- El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida dentro de los límites del recurso.
- La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior (reserva legal). No obsta a ello, la conformidad tácita o expresa que haya podido prestar las partes, por cuanto éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega.

De manera que, interpuesto el recurso, se produce el envío al superior para la revisión de la sentencia y como complemento necesario sus efectos quedan detenidos, impidiendo al juez de primera instancia dictar ninguna providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia del juicio, según el precepto clásico “*appellatione pendente nihil innovandum*”. Tan amplios poderes tienen una limitación fundamental, referida a la prohibición de reforma en perjuicio, (*reformatio in peius*), la cual consiste en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado apelación de su adversario.

El principio sólo tiene aplicación cuando la sentencia de primera instancia causa gravamen a ambas partes y sólo una de ellas apela. Se fundamenta, en el supuesto de que la renuncia tácita al recurso que tiene expedido la parte agraviada por la sentencia, produce en su contra cosa juzgada respecto al agravio para él y conforme al principio dispositivo propio del proceso civil, el juez no puede tomar iniciativa sino a instancia de parte, salvo que esté interesado el orden público.

Expresa Couture (1981), no disminuye el prestigio de esta solución la circunstancia de que aparezcan dos cosas juzgadas contradictorias: que mientras para B haya derecho a la indemnización, A se vea privado de él. La razón no es tanto de carácter lógico como sistemático y su fundamento se encuentra a lo largo de todos los principios del derecho procesal civil. El agraviado tenía dos caminos; consentir o apelar, si optó por el primero, su voluntad lo une definitivamente a ese consentimiento; mientras que Rengel (1997), expresa que el principio señalado se configura cuando existe vencimiento recíproco de ambas partes o de una de las partes, el juez de alzada no puede reformar la sentencia apelada empeorando la condición del apelante.

De tal definición, se derivan varios requisitos, a saber: a) la existencia de un litigante vencido, b) una sentencia que comprende diferentes capítulos con vencimiento recíproco para ambos litigantes, pues de existir una sentencia con un



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

capítulo único o una única decisión, en la instancia de alzada no puede empeorarse la condición del apelante, toda vez que a la contraparte, le han concedido la totalidad de lo solicitado, y c) que solo uno de los litigantes vencidos interponga el recurso de apelación y que su adversario no se adhiera al recurso interpuesto.

EL PRINCIPIO PROTECTOR DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SU APLICACIÓN AL PROCESO LABORAL

El principio protector rector del Derecho del Trabajo responde al objeto de establecer un amparo preferente a una de las partes de la relación laboral, esto es, al trabajador. El fundamento de este principio está en la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, por cuanto éste responde básicamente al propósito de nivelar desigualdades.

Radbruch citado por Plá (1990), anota al respecto que la idea central en que el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de las personas, se trata, de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen. De manera que, si el legislador se ha propuesto establecer por medio de la ley un sistema de protección del trabajador, el intérprete de ese derecho debe colocarse en la misma orientación, buscando cumplir el mismo propósito.

En Venezuela, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo siguiendo la disposición transitoria cuarta del texto constitucional, en su artículo 1, establece que el objeto de dicha ley es garantizar la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución y las leyes.

En consecuencia, la protección de los trabajadores debe ajustarse a los preceptos constitucionales, a la ley Orgánica del Trabajo y demás normas laborales vigentes, de forma tal que dicha protección sea garantizada por las normas adjetivas laborales a través del proceso laboral.

En consecuencia, como expresión del carácter tutelar de las normas laborales y del principio protector razón de ser del Derecho del Trabajo, el proceso laboral evidencia una inconfundible finalidad protectora del trabajador, la cual se traduce por parte del juez en un acentuado poder de dirección material del proceso.

Participa también el proceso laboral, como todo el proceso en general, del carácter instrumental, por cuanto es el medio para hacer efectiva la aplicación del derecho material o derecho sustantivo del trabajo. En efecto, de nada valdría los fines de la justicia social, inmersa en las normas laborales, si no existiera un



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

proceso idóneo para su consecución. Esto significa que el juez del trabajo tiene la obligación de activar el proceso y a decir de Toselli (2004), aún en contra de la decisión o de los intereses de las partes, implica que una vez incoada la acción ésta se desprende del titular de la misma, quien a partir de ese momento pasa a carecer de facultad dispositiva.

Igualmente, le permite sentenciar ultra petita y extra petita, esto es, tanto en lo que se refiere al petitum reclamado, como a los conceptos demandados, a diferencia del juez ordinario, que de hacerlo incurre en nulidad del fallo, violentado el principio de congruencia. En consecuencia, si probada como fuere la procedencia de los conceptos reclamados por el trabajador, existe error de cálculo por inferioridad numérica en el petitório de la demanda, el juez deberá resolver en atención a la cuantía correcta al reclamo procedente.

Pudiese fallar extra petita, por ejemplo, si el trabajador demanda conceptos laborales en base a un despido injustificado y demostrada como fuere la injustificación del mismo, omite en la demanda reclamar la indemnización adicional por despido no justificado. El juez demostrado como fueren los hechos libelados, esto es, la naturaleza injustificada del despido efectuado, integra los conceptos reclamados con la indemnización omitida al demandar y debida por despido injustificado.

En este orden de ideas, se observa que, el proceso laboral venezolano participa del principio dispositivo contenido en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Civil, pero fuertemente entrelazado con el principio inquisitivo que obliga al juez del trabajo a inquirir la verdad por todos los medios a su alcance, dejando de ser espectador e interviniendo en forma activa en el proceso, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

PODER INQUISITIVO DEL JUEZ DEL TRABAJO Y REFORMA EN PERJUICIO COMO LÍMITE DE LA APELACIÓN

Del análisis precedente quedó establecido que por el principio de la reformatio in peius, está prohibido al juez de alzada empeorar la condición del apelante, sin que haya mediado apelación por la parte contraria. Igualmente, se encuentran determinadas las facultades inquisitivas del juez del trabajo y la posibilidad de sentenciar ultra petita y extra petita, conforme a las previsiones de la normal legal.

Adicionalmente, expresa Pinheiro citado por Meza (2004), existen ciertos institutos fundamentales que son comunes a todas las ramas del Derecho



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

Procesal, entre ellos los conceptos de jurisdicción, acción, defensa, proceso y procedimiento, al igual que están presentes en todas las ramas del Derecho Procesal las grandes garantías ligadas a la defensa, a los recursos, la preclusión y la cosa juzgada, lo que hace viable agregar como asienta Allocati citado por Pasco (1997), que las particularidades de cada una de las ramas del Derecho Procesal no pueden hacer olvidar la presencia de institutos procesales comunes como la acción, la excepción, la prueba, la sentencia y sus medios de impugnación, cosa juzgada, ejecución.

RESULTADOS

El Recurso de Apelación como medio de impugnación de la sentencia: El principio admitido en el ordenamiento jurídico venezolano del doble grado de jurisdicción permite que todo litigio, deba pasar para su pleno conocimiento por dos tribunales sucesivamente, de forma que ese doble grado representa una garantía para los ciudadanos, en cuanto permite la corrección de errores en tanto el juicio está confiado a jueces jerárquicamente diferentes.

La terminología tradicional indica que la apelación tiene dos efectos, el suspensivo, el cual conlleva la falta de ejecución de la sentencia de primer grado durante el trámite del recurso y el efecto devolutivo que consiste en pasar al tribunal superior el conocimiento del asunto decidido por el juez inferior. Cuando se admite en ambos efectos la apelación, se produce la suspensión de la jurisdicción del tribunal de primera instancia, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, si la apelación es admitida en un solo efecto, esto es, en el efecto devolutivo, se remite con oficio al tribunal de alzada copia de las actas conducentes que indiquen las partes, y de aquellas que indique el tribunal, a menos que la cuestión apelada se esté tramitando en cuaderno separado, en cuyo caso se remitirá el cuaderno original, según prevé el artículo 295 del mencionado Código.

Por otra parte, la legitimación para recurrir corresponde en principio a quienes son parte en el proceso por ser demandantes o demandados. También está legitimado para recurrir el interviniente litisconsorcial y todo aquel que por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore (artículo 297 CPC).

- **Motivos de la apelación:** Generalmente mediante la apelación se invocan errores in iudicando, tanto de derecho como de hecho, dejando los errores de actividad para ser denunciados por vía de la nulidad. El ordenamiento jurídico



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

venezolano permite alegar tanto errores in procedendo, como de juzgamiento mediante la apelación.

Al admitirse que la apelación es para revisar errores in iudicando, la finalidad del recurso será la revisión de la sentencia y el vicio debe encontrarse en la parte dispositiva. Si conforme a la doctrina procesal moderna la apelación permite revisar tanto los errores in procedendo como in iudicando, aquellos estarán en el proceso reflejados en la sentencia, bien porque se produjo indefensión o porque la nulidad del acto que ocasionó el vicio traería como consecuencia una sentencia distinta.

- **Adhesión a la apelación:** Conforme a lo anteriormente expuesto, toda parte gravada por una decisión judicial está legitimada para interponer apelación en la oportunidad legal, esta es la denominada apelación principal, con el fin de obtener una modificación o revocatoria de la sentencia en beneficio propio y perjuicio del contrario. Si de algún modo la decisión causa gravamen a todas las partes, apelando todas en forma principal, la expectativa existe para todas ellas.

Puede darse el caso, de que una de las partes esté dispuesta a asumir el gravamen que le causa una resolución, a condición de que no pueda incrementarse en atención a la sola apelación de la parte contraria, para la cual por lo demás, no existe riesgo alguno por la prohibición de reformatio in peius.

Mediante la adhesión a la apelación se amplía el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo cual el tribunal de alzada deberá conocer no sólo la materia objeto de la apelación principal, sino que además, está obligado a pronunciarse sobre los puntos de la sentencia de primera instancia, que el apelante adhesivo señale gravosos para sus intereses, subordinándose a la apelación principal, pero con plena autonomía en cuanto al objeto, por cuanto puede referirse a puntos diferentes u opuestos a la apelación principal que conlleva a la no aplicación del principio de la reformatio in peius.

Los poderes del juez ad quem. La Reformatio in Peius: El aspecto a analizar es el relativo a delimitar en que extensión puede el juez de alzada conocer de la causa, es decir, determinar cuales son sus poderes con respecto al juicio en estado de apelación. Tales poderes están limitados por los principios de prohibición de reforma en perjuicio y el de personalidad de la apelación. En relación al primero, no puede imponerse un gravamen mayor al apelante, si la contraparte no ha recurrido, es la lógica consecuencia de los límites del agravio y del objeto recurrido porque también la alzada debe atenerse al régimen dispositivo y decidir según lo alegado.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

El juzgamiento de la alzada solo puede versar sobre lo que la parte recurrente ha solicitado como impugnación de la decisión, de forma que el superior no puede cambiar lo que no han solicitado las partes. De allí, el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, consecuencia del efecto devolutivo de la apelación.

El Principio Protector y El Derecho Procesal del Trabajo: El ordenamiento procesal laboral es el medio o instrumento mediante el cual es posible la aplicación de las normas sustantivas laborales. Las normas de derecho sustantivo o material promulgadas por el legislador a fin de regular la conducta de los ciudadanos que en su convivencia diaria deben cumplirlas, una vez transgredidas, se dirigen al juez el cual en su sentencia debe aplicarlas.

El Derecho del Trabajo inspirado por el principio protector, es tuitivo, y procura frente a la natural desigualdad de las partes intervinientes en la relación laboral compensar tal desigualdad a través del establecimiento de normas protectoras del trabajo como hecho social; de allí que tal principio protector se exprese en el Derecho del Trabajo a través de sus manifestaciones, a saber, in dubio pro operario, aplicación de la norma más favorable, condición más beneficiosa, y todos aquellos principios fundamentales, esto es, permanencia de la relación de trabajo, primacía de la realidad de los hechos, irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

El Derecho Procesal del Trabajo es igualmente un derecho tuitivo o protector, ante la necesidad de hacer efectiva mediante el proceso, la protección acordada por las normas sustantivas laborales; principio que se traduce en el ordenamiento procesal laboral, en un marcado poder del juez en la dirección del proceso y en las facultades inquisitivas para obtener la verdad por todos los medios a su alcance sin perder de vista la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores.

CONCLUSIONES

Los recursos como medios de impugnación de los actos procesales, permiten a la parte que sufre agravio por dicho acto procurar la revisión del mismo y su eventual modificación, dentro de los límites que la ley le concede. La intangibilidad de la sentencia que deviene del efecto de la cosa juzgada, solo puede cambiar con el ejercicio de los recursos, posible a través del principio del doble grado de jurisdicción, y cuya doble instancia es una garantía para la parte lesionada por la sentencia a fin de alzarse contra tal decisión, para que sea



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

sometida a revisión por otro órgano judicial jerárquicamente superior a aquél de donde proviene.

Para el ejercicio del recurso ordinario de apelación el recurrente debe tener legitimación, y en principio sólo a las partes que intervinieron en el proceso bien como demandantes o como demandados, corresponde el derecho de ejercer el recurso de apelación. No obstante, no basta la condición de parte para que la apelación sea admisible, por cuanto se requiere también que la parte haya sido perjudicada por la sentencia recurrida. Por ello, el victorioso no puede apelar.

Pueden ser objeto del recurso tanto las sentencias definitivas, entre las que se distinguen aquellas que ponen fin a la instancia al resolver el fondo o mérito de la causa, y aquellas interlocutorias con fuerza de definitiva, por cuanto limitándose a resolver una incidencia, impiden la continuación del juicio y por ello están sujetas siempre a apelación libremente, y si el objeto de la apelación es el examen por el juez superior de la sentencia dictada por el juez inferior, cabe precisar si es solo un modo de revisión o apelación restringida como en el sistema austriaco, y no una revisión plena del debate, como la establecida en el sistema alemán.

No obstante, tan amplios poderes se encuentran limitados por la prohibición de la reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide al juez superior empeorar la situación del apelante si no ha mediado apelación de la contraparte, donde la prohibición deviene del principio dispositivo que domina el proceso civil, que limita, salvo casos legalmente establecidos, la iniciativa del juez y en consecuencia la segunda instancia puede resolver únicamente lo que constituye agravio para el apelante, "*tantum devolutum quantum appellatum*".

El proceso laboral venezolano participa del principio dispositivo recogido en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Civil, estrechamente vinculado con el principio inquisitivo que impone al juez del trabajo buscar la verdad por todos los medios a su alcance, interviniendo de forma activa en el proceso, de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Afecta la facultad inquisitiva del juez del trabajo la prohibición de reforma en perjuicio o *reformatio in peius* impuesta al juez de alzada, como límite de la apelación, contraviniendo la esencia tuitiva del proceso laboral, por cuanto el juez del trabajo no es un simple espectador de la contienda laboral, estando obligado a intervenir en forma activa en el proceso, inquiriendo la verdad por todos los medios a su alcance, donde tal prohibición (*reformatio in peius*) no puede actuar como impedimento para el juez superior del trabajo, quien en uso de su poder inquisitivo, podría sentenciar *ultrapetita* o *extrapetita*.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

La doctrina jurisprudencial entorno a la reformatio in peius en materia laboral, si bien escasa, acoge el criterio sentado al respecto por la Sala Constitucional y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al cual, tal prohibición, impone a los jueces el deber de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido, por lo que la potestad jurisdiccional queda circunscrita al gravamen denunciado por el apelante, no pudiendo el juzgador empeorar la condición de quien impugna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALSINA, H. (1963) **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. Buenos Aires. Ediar Soc. Anon. Editores.
- BELLO, H. (1987) **Tratamiento de los Medios de Prueba**. Caracas. Edit. Mobil Libros.
- BORJAS, A. (1973) **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas. Librería Piñango. 4ª. Edic.
- BRICE, A. (1967) **Lecciones de Procedimiento Civil**. Caracas.
- CABANELLAS, G. (1981) **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 17º Edición.
- CALAMANDREI, P. (1973) **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CARNELUTTI, F. (1997) **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. México. Edit. Harla.
- COUTURE, E. (1981) **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Ediciones Desalma.
- CUENCA, H. (1965) **Derecho Procesal Civil** Caracas. UCV. Ediciones de la Biblioteca.
- CHIOVENDA, J. (1977) **Principios de Derecho Procesal Civil**. Madrid. Edit. Reus S.A.
- DEVIS, H. (1993) **Tratado Judicial de la Prueba**. Medellín. Edit. Dike.
- DUQUE, R. (1990) **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. Caracas. Edit. Jurídica Alva, S.R.L.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

- GIGLIO, W. (1984) **Los procesos laborales: su autonomía científica, dogmática y normativa**, en Bases para una Ley General del Trabajo. Lima. OIT.
- GUASP, J. (1977) **Derecho Procesal Civil**. Madrid. Edit. Ednes.
- HENRÍQUEZ, R. (2005) **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Caracas. Ediciones Liber.
- HERNANDEZ, L. (1977) **El proceso del trabajo y sus peculiaridades**. Caracas. UCAB.
- MARQUEZ, L. (1978) **Estudios de Procedimiento Civil**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- MEZA, M. (2004) **Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y la aplicación supletoria del proceso civil al laboral**, en Ley Orgánica Procesal del Trabajo - Ensayos - Caracas. Organización Gráficas Capriles.
- MONTERO, J. (2001) **Los recursos en el proceso civil**. Valencia Edit. Tirant lo Blanch.
- MORALES, H. (1965) **Curso de Derecho Procesal Civil**. Bogotá. Ediciones Lerner.
- PASCO, M. (2005) **Los Principios y el Ámbito de Protección del Derecho del Trabajo**, en I Congreso Latinoamericano sobre Gerencia, Ley y Jurisprudencia Laborales. Caracas, Editorial Última-Edición C.A.
- PASCO, M. (1997) **Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo**. Lima. Editorial Aele.
- PASCO, M. (1996) **El principio protector en el Derecho Procesal del Trabajo**. Caracas. Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- PIERRE TAPIA, O. **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. Caracas. Editorial Pierre Tapia.
- PLA, A. (1990) **Los Principios del Derecho del Trabajo**. Buenos Aires. Ediciones Depalma.



UNIVERSIDAD
Rafael Belloso Chacín



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

- RAMIREZ & GARAY. **Jurisprudencia Venezolana**. Caracas. Ramirez & Garay S.A.
- RENGEL, A. (1997) **Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Caracas. Editorial Arte.
- RIVERA, R. (2004) **Los Recursos Procesales**. San Cristóbal. Editorial Jurídica Santana C.A.
- RODRÍGUEZ, J. (1986) **La Autoridad del Juez y el Principio Dispositivo**. Valencia. Universidad de Carabobo.
- ROJAS, C. (1978) **La Relación Procesal Laboral en el Derecho Venezolano**. Caracas. Ediciones Schnell C.A.
- SALGADO, D. (2005) **La Sentencia y sus Recursos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**, en Derecho Procesal del Trabajo Barquisimeto. Jurídicas Rincón C.A.
- SARMIENTO, C. (2004) **Los Principios del Proceso Civil en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**, en Ley Orgánica Procesal del Trabajo – Ensayos – Caracas. Organización Gráficas Capriles.
- TOSELLI, C. (2004) **Principios del Derecho Procesal del Trabajo y su aplicación jurisdiccional**. III Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. Caracas.